

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

LINEAMIENTOS que regulan el proceso de mediación sobre el uso y ocupación superficial en materia de hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

JESÚS MURILLO KARAM, Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con fundamento en los artículos 41, fracciones I, inciso e) y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 106 fracción II y 107 de la Ley de Hidrocarburos, 76 y Décimo Segundo Transitorio del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

I. Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía.

II. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos, la cual establece que los asignatarios o contratistas podrán solicitar a la Secretaría una mediación que versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, así como la contraprestación que corresponda.

III. Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos mismo que dispone en sus artículos 76 y Transitorio Décimo Segundo, que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitirá los Lineamientos que regularán los procesos de mediación a que se refiere la fracción II del artículo 106 de la Ley de Hidrocarburos.

IV. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 estableció en su meta nacional un México Próspero, Objetivo 4.6., Estrategia 4.6.1 la necesidad de promover la modificación del marco institucional para ampliar la capacidad del Estado Mexicano en la exploración y producción de hidrocarburos; por lo que he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL PROCESO DE MEDIACIÓN SOBRE EL USO Y OCUPACIÓN SUPERFICIAL EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular los procesos de Mediación que se lleven a cabo entre los asignatarios y contratistas, y los propietarios o titulares de terrenos, o de bienes o derechos sobre los mismos.

El proceso de Mediación versará sobre las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación, de los terrenos, bienes o derechos necesarios para llevar a cabo las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la contraprestación que corresponda.

Artículo 2.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones establecidas en los artículos 4 de la Ley de Hidrocarburos y 3 de su Reglamento, se entenderá, en singular o plural por:

I. Acuerdo.- A toda solución construida en cualquier tiempo por las partes, respecto de las formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación, de los terrenos, bienes o derechos necesarios para llevar a cabo las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la contraprestación que corresponda, que concilie sus intereses y pretensiones;

II. Acuerdo para la Mediación.- Al Acuerdo referido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, que contiene de manera enunciativa mas no limitativa, la forma, gastos, lugares, horarios, uso de la voz, plazos y elaboración de documentos de registro, con los que se llevará a cabo la Mediación;

III. Informe de Mediación.- Al documento suscrito por el mediador en el que observando el principio de confidencialidad, comunica a la Unidad el estado que guarda el proceso de Mediación, las etapas realizadas, las actividades llevadas a cabo y el apego de las mismas a las disposiciones de la legislación aplicable y el Acuerdo para la Mediación;

IV. Ley.- Ley de Hidrocarburos;

V. Lineamientos.- Los Lineamientos que Regulan el Proceso de Mediación sobre el Uso y Ocupación Superficial en Materia de Hidrocarburos;

VI. Mediación.- Al proceso voluntario en el que los asignatarios y contratistas, y los propietarios y/o titulares de terrenos, bienes o derechos, acuden ante la Secretaría, para determinar el Acuerdo, de conformidad con la normatividad aplicable;

VII. Mediador.- Al servidor público designado por el Titular de la Secretaría, para desarrollar el proceso de Mediación;

VIII. Parte.- A los asignatarios, contratistas, así como a los propietarios y/o titulares de terrenos, bienes o derechos señalados por la Ley y su Reglamento, interesados en la Mediación;

IX. Reglamento.- Reglamento de la Ley de Hidrocarburos;

X. Secretaría.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y

XI. Unidad: A la Unidad de Utilización del Suelo para Proyectos en Energía e Inversiones Físicas de los Fondos Mineros.

Artículo 3.- La Unidad será la instancia administrativa encargada de recibir las solicitudes de Mediación, tramitarlas, darles seguimiento hasta su conclusión e informar a las instancias correspondientes sobre los resultados de la misma.

Asimismo, la Unidad es la encargada de interpretar las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos.

Artículo 4.- Los principios rectores de la Mediación, son:

1. Voluntariedad. Basada en la libre determinación de las partes para sujetarse al proceso y a las decisiones que tomen dentro del Acuerdo para la Mediación;
2. Confidencialidad. Conforme al cual las partes y cualquier participante o asistente están impedidos a divulgar el contenido de las sesiones de Mediación, excepto en los casos de la probable comisión de un delito, de conformidad con la normatividad aplicable;
3. Imparcialidad. Los mediadores, no deben actuar a favor o en contra de alguna de las partes en la Mediación;
4. Equidad. Consiste en generar condiciones de igualdad con responsabilidad y ponderación, para llegar a un equilibrio entre las prestaciones, intereses y necesidades de las partes;
5. Legalidad. La Mediación se constriñe a que su objeto es el establecido en la normatividad aplicable y al bien, o derecho que las partes ostenten legítimamente;
6. Honestidad. Rige la actuación de las partes en cuanto a la buena fe que deben observar dentro de la Mediación;
7. Flexibilidad. El proceso de Mediación carece de forma, son las partes las que lo construyen voluntariamente dentro de un marco de confianza y respeto, y
8. Oralidad.- La Mediación se realizará preponderantemente de manera oral.

Artículo 5.- El mediador deberá conducir la Mediación sujetándose a los principios rectores de la misma, fomentando en todo momento un diálogo respetuoso, informado y eficaz. Con ese fin sus intervenciones deberán llevarse a cabo con un lenguaje claro, en un marco de transparencia.

La conducción de la Mediación estará a cargo del mediador con el fin de proveer a las partes de las mejores condiciones para que se alcancen Acuerdos voluntarios y satisfactorios, propiciando la comunicación y entendimiento para la construcción de una sana relación en el futuro entre las partes.

En ese sentido el mediador podrá solicitar información, documentación y/o el apoyo de dependencias, organismos e instituciones de los tres niveles de gobierno.

A efecto de proveer de todos los instrumentos necesarios que faciliten los servicios de Mediación, el mediador, con el consentimiento de las partes podrá utilizar medios electrónicos, visuales, teleconferencias, videoconferencias y cualquier otra tecnología de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

Artículo 6.- La Mediación es un proceso progresivo por lo que una vez alcanzado un Acuerdo para Mediación y reconocido por las partes éste es irreversible y debe observarse en lo subsecuente.

Artículo 7.- La Mediación iniciará previa solicitud del asignatario o contratista, una vez que no se haya llegado a un acuerdo durante la negociación, y transcurrido el plazo de 180 días naturales, contado a partir de la notificación hecha al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate.

La solicitud se presentará en la oficialía de partes de la Secretaría, ubicada en oficinas centrales en el Distrito Federal o en las Delegaciones de la misma que se encuentran en el interior de la república, quienes las remitirán a la brevedad a la Unidad.

Artículo 8.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior será en escrito libre que deberá contener:

- a) Razón o denominación social del solicitante, debiendo acompañar original o copia certificada del acta constitutiva y original, o copia certificada de la escritura pública donde conste poder o mandato;
- b) Domicilio del solicitante;

- c) Descripción del proyecto energético y el carácter con el que desarrollará el mismo, debiendo acreditar dicho carácter;
- d) Ubicación del proyecto energético que se pretende desarrollar, incluyendo coordenadas UTM, vías de acceso, referencias de campo y acompañada de un plano de ubicación;
- e) Nombre del propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate al que se notificó el interés de adquirir, usar, gozar o afectar los mismos;
- f) Descripción detallada de las negociaciones llevadas a cabo, incluyendo propuesta de contraprestación hecha, razones de la negativa, identificación de actores internos y/o externos y todas aquellas personas físicas o morales que hayan influido en la toma de decisiones o cualquier tipo de acuerdo que haya surgido entre las partes, entre otros: lugar para llevar a cabo las reuniones, plazos, lengua o idioma;
- g) Avalúos en términos del artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos realizados unilateralmente por alguna de las partes en los términos señalados;
- h) Copia de la notificación realizada a la Secretaría del inicio de las negociaciones, a que se refiere el artículo 101 fracción IV de la Ley;
- i) Estudio de Impacto Social; y
- j) Cualquiera otra información que a criterio del solicitante resulte relevante para la Mediación.

Artículo 9.- Una vez que se ha designado un mediador, éste iniciará el estudio del asunto turnado teniendo un plazo de 5 días hábiles para hacerlo. El plazo se contará a partir de la fecha de recepción del oficio del turno.

Artículo 10.- El mediador realizará una primera convocatoria a sesión para iniciar la etapa preparatoria a la Mediación.

Las convocatorias y notificaciones no tendrán una formalidad especial, sin embargo deberá quedar constancia para el mediador de haberse llevado a cabo la diligencia.

Tratándose de la convocatoria a la primera sesión, ésta deberá realizarse con 8 días naturales de anticipación a la fecha de celebración de la misma.

Artículo 11.- La etapa preparatoria tiene dos fases:

- a) Inducción.- El Mediador acerca a las partes a la Mediación, orientándolos sobre las disposiciones legales que la rigen y sus alcances; también explicará las opciones existentes en la Ley y Reglamento para lograr una solución por la vía judicial, o administrativa.

Una vez terminada la inducción el mediador solicitará a las partes expresen su consentimiento para proceder a la etapa de diálogos, mismo que quedará asentado en el acta correspondiente.

- b) Información.- Los asignatarios o contratistas, harán una presentación del proyecto energético. A su vez, los propietarios y/o titulares de bienes o derechos expondrán lo que a su derecho convenga, respecto al objeto de la Mediación. Lo anterior, con la finalidad de establecer las líneas base de la Mediación.

Esta fase exclusivamente se refiere a la información que los mediados se proporcionen, no está abierta a sesiones de preguntas y respuestas, esto se reserva para la etapa de diálogos.

En esta fase podrá solicitarse, a instancia de parte o por el mediador, la colaboración de áreas técnicas de dependencias, instituciones u organismos de los tres niveles de gobierno a fin de que de acuerdo a las atribuciones que las leyes les confieren, informen, realicen aclaraciones, resuelvan dudas, sobre regulación y aspectos técnicos de las actividades a desarrollarse a través del proyecto energético en cuestión.

En caso de no existir avalúos al inicio de esta fase, el Mediador los solicitará en términos del artículo 107 fracción II inciso b) y 113 de la Ley.

Terminada la fase de inducción, las partes podrán acordar no llevar a cabo la fase informativa.

La etapa preparatoria finaliza por el Acuerdo o por lograrse el Acuerdo para la Mediación.

Artículo 12.- Habiéndose manifestado el consentimiento mencionado en el artículo anterior, las partes con apoyo del mediador, formalizarán el Acuerdo para la Mediación, mismo que contendrá la forma en la que se llevará a cabo la Mediación, conviniendo de manera enunciativa mas no limitativa sobre los siguientes temas: forma, gastos, lugares, horarios, uso de la voz, plazos y elaboración de documentos de registro.

Artículo 13.- La siguiente etapa se denomina de Diálogos, en ella el Mediador conducirá el proceso a través de sesiones en las que formulará a las partes preguntas pertinentes que lo lleven a identificar la situación y las posibles formas o modalidades de adquisición, uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos, y una vez revisada la información proveniente de los avalúos a los que se refiere el artículo 107 de la Ley, propondrá el monto de la contraprestación.

Artículo 14.- El mediador notificará personalmente a las partes la propuesta de contraprestación, las cuales contarán con treinta días naturales a partir de dicha notificación para manifestar su conformidad.

Manifestada la conformidad por las partes el Mediador las convocará para suscribir el Acuerdo.

Artículo 15.- El Mediador deberá informar a la Unidad sobre el Acuerdo alcanzado por las partes, en los siguientes términos:

- a) La identidad de las partes y el carácter con el que comparecieron.
- b) El objeto del Acuerdo, incluida la contraprestación.
- c) Los nombres, firmas y huellas digitales de las partes.
- d) La mención de que el Acuerdo alcanzado se hizo de manera libre e informada y es reconocido por las partes en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 16.- La Mediación deberá sustanciarse dentro de un plazo que no exceda 120 días naturales. Las partes podrán convenir un plazo menor en el proceso de Mediación debiéndose observar lo dispuesto en el presente artículo.

Expirado el plazo para que se lleve a cabo la Mediación sin haberse alcanzado un Acuerdo entre las partes, se procederá de conformidad con el segundo párrafo del artículo 17 de los presentes Lineamientos.

Artículo 17.- El proceso de Mediación concluirá:

- a) Por desistimiento.
- b) Por vencimiento del plazo señalado en los presentes Lineamientos o en el Acuerdo para la Mediación.
- c) Por alcanzarse el Acuerdo, y
- d) Por no existir las condiciones de seguridad apropiadas para iniciar o continuar con la Mediación, a criterio del mediador, en ese sentido, el mediador podrá solicitar apoyo a los gobiernos federal, estatal o municipal a fin de contar con la información necesaria que permita normar su criterio.

Concluida la Mediación, el Mediador deberá informar a la Unidad dicha situación dentro del término de 5 días hábiles, remitiéndole para tales efectos, el registro documental de la Mediación.

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIADORES

Artículo 18.- La designación de mediador deberá constar en oficio suscrito por el Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. La función de mediador es personalísima, por lo que el ejercicio de la misma no podrá ser delegada.

Tomando en consideración las características del asunto, el mediador en cualquier momento del proceso, podrá solicitar a la Secretaría se designe otro u otros mediadores para que le asistan en su función, quedando como responsable de la misma, aquel mediador designado en primer término.

Misma facultad tendrán las partes, debiendo solicitar expresamente la participación de otro mediador. Dicha solicitud deberá dirigirse a la Unidad, la cual resolverá dentro del término de tres días hábiles sin mayor trámite.

CAPÍTULO IV

DEL LUGAR Y EL IDIOMA

Artículo 19.- El lugar donde se llevarán a cabo las sesiones de Mediación es decisión de las partes, dentro del territorio nacional, en términos del Acuerdo para la Mediación, o bien a través de los medios e instrumentos señalados en el cuarto párrafo del artículo 5 de los presentes Lineamientos.

Las sesiones de Mediación preferentemente se llevarán a cabo en el área de influencia del proyecto, en el lugar que las partes acuerden.

Artículo 20.- Las sesiones y los registros documentales de la Mediación deberán llevarse a cabo en idioma español; sin embargo, si por solicitud basada en la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena alguna de las partes requiere de un intérprete o traductor, el mediador por sí, o por conducto de la Unidad, requerirá el apoyo del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, o de las autoridades estatales en materia de pueblos o comunidades indígenas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a 28 de abril de 2015.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano,
Jesús Murillo Karam.- Rúbrica.